

JUICIO: "RAMÓN DUARTE TORRES C/ JOSÉ
MANUEL ACEVEDO OVIEDO Y
OTROS S/ PAGO POR
CONSIGNACIÓN / CUMPLIMIENTO
DE CONTRATO Y OTROS".-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Quinientos noventa y dos

En Asunción del Paraguay, a los quince días, del mes de Julio, del año dos mil catorce, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Miguel Oscar Bajac Albertini, José Raúl Torres Kirmser y César Antonio Garay, bajo la presidencia del segundo, por Ante mí el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el Expediente intitulado: "RAMÓN DUARTE TORRES C/ JOSÉ MANUEL ACEVEDO OVIEDO Y OTROS S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN / CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OTROS" a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Número 11, de fecha 5 de Junio del 2.013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Sexta Sala.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes: -----

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia en Alzada?

¿En caso contrario, es ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BAJAC ALBERTINI, TORRES KIRMSER y GARAY.-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI DIJO: De las constancias de autos, se advierte la parte interpuso recursos de apelación y nulidad contra la S.D. N° 11 de fecha 05 de junio del 2013.-----

Ahora bien, el recurrente no fundamentó el recurso de nulidad, y no existiendo, por lo demás, vicios o defectos en la Sentencia en Alzada que impongan a la Corte Suprema de Justicia el deber de declarar la nulidad de oficio, corresponde que el referido recurso sea declarado desierto.-----

ASÍ VOTO.-----

A sus turnos los Señores Ministros RAUL TORRES KIRMSER y CÉSAR ANTONIO GARAY, manifestaron: Que se adhieren al voto del ministro preopinante Dr. Miguel Oscar Bajac Albertirni, por sus mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI DIJO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 419 del C.P.C. el apelante debe efectuar el análisis razonado de la sentencia que es objeto de recurso a fin de expresar sus agravios y, consiguientemente, evidenciar ante el Órgano de Alzada los errores o equivocaciones en que ha incurrido el *a-quo*. El análisis razonado de la Sentencia judicial importa una crítica, vale decir, un enjuiciamiento o valoración de la resolución que ha sido apelada tanto desde el punto de vista de los aspectos jurídicos propiamente dichos (*quaestio iuris*), como de los aspectos fácticos del caso en cuestión (*quaestio facti*). La omisión de esta carga procesal implica el no mantenimiento del recurso en la Alzada, circunstancia que obliga -sin otra posibilidad- al Máximo Tribunal a declararlo desierto, con costas al apelante, teniendo en cuenta que la Magistratura de última instancia no puede revisar de oficio la resolución desde el punto de vista del recurso de apelación, como ocurre, por ejemplo, con el recurso de nulidad que sí se puede y debe ser analizado oficiosamente por el Tribunal aun cuando tal recurso no haya sido interpuesto expresamente, o no haya sido fundado por el recurrente, o éste lo haya desistido.-----

En la especie, se advierte que el Sr. Ramón Duarte Torres, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. Felicia Conge no ha dado cumplimiento a lo dispuesto a la carga procesal establecida por el art. 419 del C.P.C. puesto que el apelante ha omitido efectuar la crítica o análisis razonado de la sentencia recurrida.-----

En suma, debe tenerse en cuenta que la imposición legal prevista en el artículo 419 del Código Ritual Civil no consiste, en modo alguno, en manifestar el mero disenso a los criterios consignados por el Tribunal de Apelación en la Sentencia recurrida, ni reproducir con idénticas o diferentes palabras lo

...///...ya aseverado en la instancia inferior, tal como lo ha hecho la recurrente en la especie. El análisis razonado que exige el artículo 419 del C.P.C. implica, como ya se dijo, someter los fundamentos de decisión jurídica a una crítica jurídica por parte del recurrente para lo cual éste debe, necesariamente, referirse a los fundamentos consignados en la sentencia judicial (de hecho o de derecho) para rebatirlos o refutarlos con los argumentos que fuesen pertinentes. Por ello, la negativa meramente general, el mero disenso, las afirmaciones ya sostenidas en la instancia inferior, sin referirse a los fundamentos, razones, o argumentos expresados por el Tribunal en la Sentencia Judicial no constituyen crítica razonada de la Sentencia Judicial omitiéndose así, por tanto, la obligación legislada en el art. 419 del C.P.C.-----

Por tanto, atendiendo los fundamentos expresados, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ramón Duarte Torres. En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas al apelante.-----

ASÍ VOTO.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER PROSIGUIÓ DICIENDO: Disiento con el criterio del Señor Ministro preopinante, en base a los fundamentos expuestos a continuación.-----

El Sr. Ramón Duarte Torres, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. Felicia Conge R., se agravia de la resolución dictada por el inferior en los términos de su escrito obrante a fs. 265/266 de autos. Manifiesta que mediante una interpretación de favor de las cláusulas del contrato, en especial la primera y la tercera, la a quo y el tribunal de apelación argumentan que corresponde la resolución del mismo por no haberse individualizado la fracción del terreno por culpa imputable a su parte; pero, si se analizan las constancias de autos, se puede advertir que la fracción de terreno sí fue individualizada, lo cual surge del acta de constitución judicial. Expresa que la constitución judicial, más el informe especial de mensura practicado dentro del plazo establecido en el contrato y cuyo informe fuera elevado en fecha 10/4/07,

determinan su individualización. Sostiene que las pruebas de absolución de posiciones hacen plena fe de que los demandados y reconvinientes tenían pleno conocimiento de que la fracción del terreno prometido a venderme estaba individualizada y, además, los mismos reconocen que estaban en mora con los trabajos administrativos relativos a obtener los antecedentes del título de propiedad de la finca de referencia para su transferencia a su favor. Arguye que estamos ante una decisión injusta, porque los juzgadores inferiores obviaron valorar todas las pruebas producidas en primera instancia. Por último, solicita se dicte resolución revocando el acuerdo y sentencia recurrido, con costas.-----

Corrido el traslado, el Abg. César A. Otazú Fernández, en nombre y representación del Sr. José Manuel Acevedo Oviedo y de la Srta. Clara Josefina Acevedo Oviedo, contesta dichos agravios en los términos de su escrito obrante a fs. 269/273 de autos. Manifiesta que en ambas instancias los juzgadores han concluido en forma unánime que el actor y reconvenido, Sr. Ramón Duarte Torres, ha incumplido el acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2006, al no ubicar en tiempo y forma las 200 has. objeto de promesa de venta, que debía a su vez desprenderse de una superficie de mayor extensión, y que de acuerdo a los términos del contrato la ubicación del lugar era a elección del comprador. Expresa que efectivamente se había acordado que el comprador debía individualizar una fracción de 200 has., que a su vez debía desprenderse de la Finca N° 4405, de mayor extensión, del Distrito de Yaguarón, para que posteriormente los vendedores puedan realizar los trámites de aprobación del fraccionamiento y obtener de esta manera los correspondientes certificados de adjudicación. Sostiene que la obligación de los vendedores estaba indudablemente supeditada a la condición *sine qua non* de que el comprador, en este caso el actor y reconvenido, individualizara previamente la fracción de 200 has. a ser desprendida de la Finca N° 4405 del Distrito de Yaguarón, dentro del plazo de 60 días dispuesto en la cláusula tercera del contrato de fecha 22 de diciembre de 2006. Arguye que el plazo de 60 días corría desde la suscripción del contrato de venta, 22 de diciembre de 2006, y no desde la individualización del inmueble por parte del comprador y reconvenido, es decir, el Sr.

Ramón Duarte Torres. Alega que el comprador efectuó el estudio registral de la referida Finca N° 4405 en fecha 22 de marzo de 2007, y la mensura privada en fecha 10 de abril de 2007; mientras que la elección de las 200 has. fue recién comunicada a los vendedores en fecha 22 de mayo de 2007 por medio del Telegrama Colacionado N° 27/01, es decir, 150 días después de la suscripción del compromiso de compraventa. Aduce que el actor y reconvenido ha incumplido el contrato de compraventa de fecha 22 de diciembre de 2006, al no individualizar la fracción del inmueble que sería objeto de transferencia, en un plazo razonable comprendido dentro del plazo general establecido en la cláusula tercera del citado acuerdo. Por último, solicita se dicte resolución confirmando el acuerdo y sentencia recurrido, con costas.-----

Preliminarmente, debemos precisar el marco de discusión de las cuestiones sometidas al arbitrio de esta Sala Civil de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Se impone, pues, una reseña de las actuaciones producidas en estos autos.-----

El Abg. Willians Dante Justiniano A., en nombre y representación del Sr. Ramón Duarte Torres, promovió demandas de pago por consignación, cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública contra los Sres. José Manuel Acevedo Oviedo y Clara Josefina Acevedo Oviedo (fs. 42/48). El Abg. César Otazú Fernández, en nombre y representación de los Sres. José Manuel Acevedo Oviedo y Clara Josefina Acevedo Oviedo, contestó el traslado de las demandas y, asimismo, promovió demanda reconventional de rescisión de contrato y nulidad por lesión contra el Sr. Ramón Duarte Torres (fs. 89/93). El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Decimotercer Turno, de la Capital, en virtud de la S.D. N° 793 de fecha 28 de noviembre de 2012, resolvió: "1.- NO HACER LUGAR, con costas, a la demanda de Pago por Consignación, Cumplimiento de Contrato y Obligación de hacer Escritura Pública, promovida por el Sr. RAMÓN DUARTE TORRES contra el Sr. JOSÉ MANUEL ACEVEDO OVIEDO y de la Srta. CLARA JOSEFINA ACEVEDO OVIEDO, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución. 2.- HACER LUGAR, con costas, a la demanda reconventional de rescisión de contrato promovida por el Sr. JOSÉ MANUEL ACEVEDO OVIEDO y la Srta. CLARA JOSEFINA ACEVEDO OVIEDO, contra el Sr. RAMÓN DUARTE

TORRES, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución. 3.- ANOTAR..." (sic.) (f. 228). El Abg. José D. Ramírez Ramírez, en nombre y representación del Sr. Ramón Duarte Torres, interpuso recursos de apelación y nulidad contra la S.D. N° N° 793 de fecha 28 de noviembre de 2012 (f. 229). El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala, de la Capital, en virtud del A. y S. N° 11 de fecha 5 de junio de 2013, resolvió: "1.- DECLARAR la nulidad parcial de la S.D. N° 793 del 28 de noviembre de 2012 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del 13er. Turno, en la parte atinente a la demanda reconvencional deducida en autos, por citra petita, conforme los términos del exordio de esta resolución. 2.- IMPONER las costas por la nulidad parcial a los Sres. JOSÉ ACEVEDO OVIEDO y CLARA JOSEFINA ACEVEDO OVIEDO, de conformidad a lo dispuesto en el art. 408 del CPC. 3.- CONFIRMAR el primer apartado de la S.D. N° 793 del 28 de noviembre de 2012, conforme los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 4.- IMPONER las costas de la apelación del primer apartado al Sr. RAMÓN DUARTE TORRES. 5.- RECHAZAR la demanda reconvencional por nulidad por lesión deducida por los Sres. JOSÉ ACEVEDO OVIEDO y CLARA JOSEFINA ACEVEDO OVIEDO contra el Sr. RAMÓN DUARTE TORRES por improcedente. 6.- HACER LUGAR a la demanda reconvencional de rescisión, y que este Tribunal recalificara como resolución, deducida por los Sres. JOSÉ ACEVEDO OVIEDO y CLARA JOSEFINA ACEVEDO OVIEDO contra el Sr. RAMÓN DUARTE TORRES y, en consecuencia, TENER POR RESUELTO el acuerdo denominado como promesa de compraventa instrumentado y suscrito por las partes de este juicio el 22 de diciembre de 2006, y CONDENAR a los demandados reconvinientes Sres. JOSÉ ACEVEDO OVIEDO y CLARA JOSEFINA ACEVEDO OVIEDO a pagar al accionante reconvenido Sr. RAMÓN DUARTE TORRES, en el plazo de 10 días de quedar firme esta resolución, la suma de GUARANÍES CIEN MILLONES (Gs. 100.000.000) más los intereses mensuales, calculados a la tasa de 2,5% a ser computado desde el 22 de diciembre de 2006 hasta la fecha del efectivo pago dicho depósito. 7.- IMPONER las costas por la demanda reconvencional en el orden causado, en ambas instancias. 8.- ANÓTESE..." (sic.) (f.254). El Sr. Ramón Duarte Torres, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. Felicia Conge R., interpuso recursos de

apelación y nulidad contra el A. y S. 11 de fecha 5 de junio de 2013 (f. 258). El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala, en virtud del A.I. N° 135 de fecha 8 de agosto de 2013, resolvió: "CONCEDER los recursos de apelación y nulidad interpuestos por RAMÓN DUARTE TORRES, bajo patrocinio de la Abogada FELICIA CONGE contra el Acuerdo y Sentencia N° 11 de fecha 5 de junio de 2013, dictado por el Tribunal, en relación con el sexto y séptimo punto de la parte resolutive, en relación y con efecto suspensivo, en consecuencia elevar los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia para su estudio. ANOTAR..." (sic.) (f. 260 vlta.).-----

De lo así referido notamos que esta máxima instancia judicial se abrió como consecuencia de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Sr. Ramón Duarte Torres, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abg. Felicia Conge R. (f. 258). Dichos recursos fueron concedidos únicamente contra los apartados sexto y séptimo del acuerdo y sentencia cuestionado.--

Es menester señalar aquí que, analizados los argumentos expuestos por el ad quem en el considerando del acuerdo y sentencia en disputa, notamos que el mismo decidió declarar la nulidad del segundo apartado de la sentencia definitiva dictada por el juzgado de primera instancia. En dicho apartado la a quo había resuelto sobre las demandas reconventionales incoadas. La declaración de nulidad se debió a que la jueza de grado omitió pronunciarse respecto de los la devolución de la seña de trato ofrecida por los demandados y reconvinientes; de los intereses de la seña de trato ofrecida; y de la demanda reconventional de nulidad por lesión.-----

En este sentido, las únicas cuestiones que pueden ser apelables ante esta máxima instancia son las que guardan relación con las innovaciones de pronunciamiento efectuadas por el tribunal de apelación, es decir, aquellas pretensiones que fueron omitidas por la juzgadora de grado y que tuvieron su primer pronunciamiento en segunda instancia.-----

Lógicamente, y a contrario sensu, aquellas cuestiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en primera instancia, y solo han sido confirmadas en la instancia recursiva, ya no pueden ser ahora objeto de debate ni revisión. Ellas son las acciones de pago por consignación, cumplimiento de contrato y obligación de

hacer escritura pública, promovidas por el Sr. Ramón Duarte Torres; y la acción de rescisión de contrato, incoada por los Sres. José Manuel Acevedo Oviedo y Clara Josefina Acevedo Oviedo. Ciertamente, las pretensiones del Sr. Ramón Duarte Torres fueron rechazadas en primera y segunda instancias. Mientras que la pretensión de rescisión de contrato de los Sres. José Manuel Acevedo Oviedo y Clara Josefina Acevedo Oviedo fue admitida en primera y segunda instancias.-----

En este derrotero, las decisiones del *ad quem* de rechazar la demanda reconvenicional de nulidad por lesión; y de condenar a los reconvinientes a pagar al reconvenido la suma de G. 100.000.000 (Cien Millones de Guaraníes) más los intereses mensuales, calculados a la tasa de 2,5%, computados desde la fecha de celebración del contrato, son las que podrían haber sido recurridas.-----

No obstante ello, conforme se tiene asentado *supra*, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala, de la Capital, en virtud del A.I. N° 135 de fecha 8 de agosto de 2013, concedió los recursos solamente respecto del apartado que resuelve hace lugar a la demanda reconvenicional de rescisión - recalificada como resolución- y que condena a los reconvinientes al pago de la seña, además del apartado que resuelve sobre las costas en las demandas reconvenicionales. Los recursos de apelación y nulidad no fueron concedidos respecto del apartado (quinto) que resuelve rechazar la demanda reconvenicional de nulidad por lesión. Dicha circunstancia tampoco fue cuestionada por la parte recurrente.-----

Así las cosas, esta Sala Civil de la Excma. Corte Suprema de Justicia debe abocarse, únicamente, al examen de las cuestiones que guardan relación con la decisión de condenar a los reconvinientes a pagar al reconvenido la suma de G. 100.000.000 (Cien Millones de Guaraníes) más los intereses mensuales, calculados a la tasa de 2,5%, computados desde la fecha de celebración del contrato, y con las costas en las demandas reconvenicionales. Vayamos, pues, a ello.-----

En este estadio, y siempre atendiendo a las manifestaciones vertidas precedentemente, el análisis se simplifica enormemente. Ello porque el Sr. Ramón Duarte Torres -actor, reconvenido y hoy

recurrente- no expresó ningún agravio respecto de la procedencia de la condena al pago de la seña y sus intereses, a cargo de los reconvinientes. Además, tampoco formuló expresamente agravios respecto de la forma de imposición de las costas en las demandas reconvencionales.-----

Efectivamente, dicha postura procesal no puede sino significar una aquiescencia de parte del recurrente de lo resuelto en segunda instancia respecto del pago de la seña y de la forma de imposición de las costas. Dicha aquiescencia se produce, incluso, ya en primera y segunda instancia. Así, analizados los argumentos expuestos por el Sr. Ramón Duarte Torres, en su escrito de contestación del traslado de las demandas reconvencionales obrante a fs. 118/120 de autos, notamos que el mismo nada dice respecto de la pretensión de los Sres. José Manuel Acevedo Oviedo y Clara Josefina Acevedo Oviedo de devolverle la suma correspondiente a la seña de trato que asciende a G. 100.000.000 (Cien Millones de Guaraníes), más los intereses mensuales, calculados a la tasa de 2,5%. Igualmente, analizados los argumentos expuestos en el escrito de expresión de agravios en segunda instancia obrante a fs. 233/238 de autos, notamos que el mismo se limita a sostener que **si los reconvinientes pretenden rescindir el contrato, debieron depositar la suma de G. 100.000.000 (Cien Millones de Guaraníes), más otra de igual valor en concepto de indemnización** conforme la cláusula tercera del contrato de fecha 22 de diciembre de 2006; todo ello, sin embargo, no fue plasmado formalmente como un petitorio con miras a una revocación de la sentencia de primera instancia en dicho aspecto. Evidentemente, el Sr. Ramón Duarte Torres, en su petitorio de segunda instancia, se limitó a solicitar la revocación de la sentencia de grado con miras a obtener el cumplimiento del contrato y la obligación de hacer la escritura pública; ambas pretensiones de las originalmente incoadas por su parte.-----

En consecuencia, considerando las manifestaciones vertidas en los párrafos precedentes, no podemos sino confirmar los apartados sexto y séptimo del A. y S. N° 11 de fecha 5 de junio de 2013, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala, de la Capital.-----

En cuanto a las costas en esta instancia, corresponde su imposición a la parte recurrente y perdidosa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 192 y 205 del Cód. Proc. Civ.-----

A SU TURNO EL SEÑOR MINISTRO CÉSAR ANTONIO GARAY DIJO: Que se adhiere al voto del ministro Dr. Raúl Torres Kirmser, por sus mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando SS.EE., todo por Ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO...592

Asunción, 15 de JULIO del 2.014.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

DECLARAR Desierto el Recurso de Nulidad.-----

CONFIRMAR los apartados sexto y séptimo, del Acuerdo y Sentencia Número 11, de fecha 5 de junio del 2.013 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala.---

COSTAS al recurrente.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

BAJAC, TORRES Y GARAY - MINISTROS

Ante mí: ALEJANDRINO CUEVAS-SECRETARIO JUDICIAL